

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

CAPITALES ALTERNAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° - Decláranse "CAPITALES ALTERNAS", con el alcance previsto en los artículos 3° y 6° inciso e) de esta ley, a las ciudades propuestas por cada una de las provincias y enumeradas en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2° - Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, el Programa "GABINETE FEDERAL", destinado a realizar reuniones de trabajo en las provincias entre los Ministros, Ministras, Secretarios, Secretarias, funcionarios y funcionarias del Poder Ejecutivo nacional, autoridades locales y representantes de las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de identificar las demandas de la comunidad y coordinar la implementación de políticas públicas necesarias.

Artículo 3° - El Jefe de Gabinete de Ministros convocará las reuniones de trabajo del Programa "GABINETE FEDERAL" con una periodicidad no mayor a los treinta (30) días y considerará en forma prioritaria a las "CAPITALES ALTERNAS" para definir el lugar de reunión.

Artículo 4° - El Ministerio del Interior coordinará con las autoridades provinciales y las organizaciones de la sociedad civil la elaboración del plan de



[Handwritten signatures]



Congreso de la Nación

87-S-20

2/.

trabajo de las reuniones que se celebren en el marco del Programa "GABINETE FEDERAL" creado por el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5° - Los Ministros, Ministras, Secretarios, Secretarias, funcionarios y funcionarias del Poder Ejecutivo nacional que asistan a las reuniones que se celebren en el marco del Programa "GABINETE FEDERAL" deberán llevar un registro de los temas abordados y cada uno en su competencia elevará un informe mensual de seguimiento a la Jefatura de Gabinete de Ministros, el que será puesto en conocimiento del Ministerio del Interior.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio del Interior, con el fin de acercar la gestión y los asuntos de Gobierno a todo el territorio nacional conforme a las potencialidades y problemáticas de las diversas regiones que lo componen, tendrá a su cargo la coordinación del proceso de evaluación y selección de los organismos y entidades del Sector Público Nacional, incluidos en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias, cuyas sedes centrales o delegaciones serán relocalizadas o instaladas en territorio provincial, así como también, la definición de la locación específica de su asiento. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta:

- a. Las competencias específicas del organismo bajo análisis;
- b. Las propuestas recibidas desde los Gobiernos y Legislaturas provinciales y municipales;
- c. El impacto potencial de la relocalización o instalación de la sede central o delegación del organismo, en las diferentes jurisdicciones;
- d. Las condiciones necesarias en términos normativos, geográficos, presupuestarios y de dotación de personal, entre otros, para la concreción de la relocalización o instalación;





Congreso de la Nación

87-S-20

3/.

- e. El carácter de "CAPITALES ALTERNAS", a efectos de su consideración prioritaria.

Una vez finalizado el proceso descripto, se elaborará, en conjunto con los titulares de los organismos y las autoridades de las provincias y los municipios, una propuesta integral, con plazos tentativos de ejecución, que se elevará a la Jefatura de Gabinete de Ministros y se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 7° - Facúltase al Ministerio del Interior para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias a los fines de la implementación de la presente.

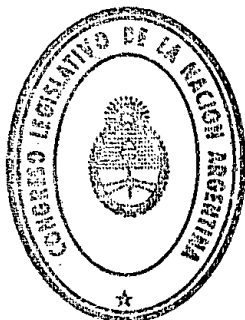
Artículo 8° - Las partidas presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 9° - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO



[Firmas manuscritas]

BAJO EL Nº 27589



Congreso de la Nación

87-S-20

ANEXO I

CAPITALES ALTERNAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES: La Matanza y General Pueyrredón.

CATAMARCA: Tinogasta.

CHACO: Presidencia Roque Sáenz Peña.

CHUBUT: Comodoro Rivadavia.

CÓRDOBA: Río Cuarto.

CORRIENTES: Goya.

ENTRE RÍOS: Concordia.

FORMOSA: Formosa.

JUJUY: San Pedro de Jujuy.

LA PAMPA: General Pico.

LA RIOJA: Chilecito.

MENDOZA: Guaymallén.

MISIONES: Oberá.

NEUQUÉN: Cutral Có.

RÍO NEGRO: San Carlos de Bariloche.

SALTA: San Ramón de la Nueva Orán.

SAN JUAN: Caucete.

SAN LUIS: San Luís.

SANTA CRUZ: Caleta Olivia.

SANTA FE: Rosario.

SANTIAGO DEL ESTERO: La Banda.

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR: Río Grande.

TUCUMÁN: Monteros.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]